

orientación metodológica, centrada en la construcción de una moderna rama del ordenamiento jurídico. Este paso, que contempla y supera el mero comentario exegético de cánones o, incluso, el tratado sistemático, permite la construcción de una rama autónoma, dotada de sus propios principios y que se inserta armónicamente en el milenarismo árbol de la ciencia canónica, añadiendo al mismo el valioso principio de congruencia de todo el ordenamiento jurídico con la constitución. Este libro, pues, contribuye a la tarea de renovación de la ciencia canónica a la que me siento próximo. Aprovecho esta ocasión para agradecer públicamente al profesor Javier Escrivá, a quien con gran afecto va dedicada esta segunda edición, el haberme ofrecido la oportunidad de conocer y aprender mis primeros pasos en esa ciencia junto a Hervada.

En definitiva, debemos felicitarnos por esta iniciativa de publicar una nueva edición de una obra de la importancia de *Elementos de Derecho Constitucional Canónico*. Con ella se rinde un justo homenaje a un gran canonista o, como a él le gusta decir, a un jurista que actúa bajo la luz de la fe.

JOSÉ LANDETE CASAS

José T. MARTÍN DE AGAR, *Raccolta di concordati. 1950-1999*, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano 2000, 896 pp.

Han pasado casi 50 años desde la *Raccolta di Concordati* de Mercati, fechada en 1954. Desde entonces han ocurrido muchas cosas en materia concordataria. Sobre todo, ha tenido lugar el Concilio Vaticano Segundo, cuya

influencia en el contenido de los acuerdos posteriores a 1965 ha sido grande. El gran número de acuerdos concluidos después del Concilio manifiesta que sigue siendo éste un instrumento válido para regular las materias eclesiásticas en los diversos países. Estamos ante un acontecimiento editorial de primera magnitud para quien esté interesado en las relaciones Iglesia-Estado: las casi 900 páginas de esta obra contienen todos los acuerdos concluidos por la Santa Sede con los diversos Estados desde 1950.

La obra se abre con una presentación de Mons Jean-Louis Tauran, Secretario para las relaciones con los Estados. En ella se recuerda que, lejos de pretender privilegios, la Iglesia busca en los concordatos defender la libertad religiosa. Se destaca el reciente Acuerdo con Gabón (1997) como un camino abierto para posibles concordatos con otros países africanos.

Acto seguido viene un extenso estudio introductorio de Martín de Agar sobre los concordatos (pp. 9-39). Se trata de un trabajo muy sólido, técnicamente muy bien hecho. Con seguridad, el mejor estudio de conjunto sobre los concordatos que conozco. Me parece ver una cierta influencia del capítulo de Giménez y Martínez de Carvajal en el Manual de Derecho Canónico publicado por Eunsa en 1974 sobre este magnífico estudio. Después de dar una noción general de los concordatos, se hacen unos breves apuntes sobre su historia. A continuación se estudian las teorías históricas sobre la naturaleza de los concordatos (legal, privilegiaria y contractualista) para concluir que hoy son universalmente aceptados como tratados internacionales. El autor pasa revista a las objeciones que se pusieron a

los concordatos en el inmediato post-concilio, y concluye que hoy pueden considerarse superadas. Se llega después a un estudio técnico sobre diversos aspectos de la institución concordataria: sujetos, elaboración, forma, contenidos, tipos de cláusulas concordatarias, interpretación, eficacia y extinción del concordato.

Esta introducción concluye con un epígrafe dedicado a comentar lo más significativo que se desprende de una lectura de los concordatos recogidos en el volumen. Un resumen de este epígrafe puede constituir una buena guía de lectura de la obra. Podemos clasificar los concordatos de los últimos tiempos en seis categorías: 1: los que revisan concordatos antiguos (Colombia, Portugal, España, Italia...); 2: nuevos acuerdos en países latinoamericanos (Perú, Brasil, Venezuela); 3: una gran masa de acuerdos con Austria o con los Länder alemanes, por el particular sistema de acuerdos de estos dos países; 4: acuerdos con países del antiguo bloque soviético (Polonia, Hungría, Croacia, Estonia y Kazajistán —primer acuerdo con un país asiático—); 5: capítulo aparte merecen los acuerdos con Israel, por su particular significación; 6: acuerdos con países africanos (Marruecos —un intercambio de notas, primer acuerdo con un país islámico—, Costa de Marfil y sobre todo Gabón, donde se ha convenido un acuerdo general que podría ser ejemplo a seguir por otros países del área). Se detecta con facilidad cuál es la característica principal de los concordatos de la era actual: se busca en todos ellos garantizar la libertad de la Iglesia y de sus entes para un mejor servicio a los fieles y a todos los hombres.

CARLOS SOLER

Ángel MARZOA, *Comunión y Derecho. Significación e implicaciones de ambos conceptos*, Ed. Navarra Gráfica de Ediciones, S. L., Pamplona 1999, 230 pp.

El autor de esta excelente monografía comienza su estudio con una presentación en la que reproduce un texto extraído de la *Carta de los Obispos de la Iglesia Católica sobre algunos aspectos de la Iglesia considerada como Comunión*, fechado en 1992, y cuya autoría corresponde a la Congregación por la Doctrina de la Fe. Esta cita le sirve al autor, y nos puede servir también a nosotros, para enmarcar las motivaciones que han conducido a la elaboración de su libro. La cita es la siguiente:

«El concepto de comunión (*Koinonía*), ya puesto de relieve en los textos del Concilio Vaticano II, es muy adecuado para expresar el núcleo profundo del Misterio de la Iglesia y, ciertamente, puede ser una clave de lectura para una renovada eclesiología católica. La profundización en la realidad de la Iglesia como Comunión es, en efecto, una tarea particularmente importante, que ofrece amplio espacio a la reflexión teológica sobre el misterio de la Iglesia “cuya naturaleza es tal que admite siempre nuevas y más profundas investigaciones”»

El Prof. Marzoa comenta este texto afirmando que «la profundización en la realidad de la Iglesia como Comunión» ofrece no sólo un espacio para la reflexión teológica, sino también a la reflexión jurídico-canónica sobre el misterio de la Iglesia.

Efectivamente, después del Concilio Vaticano II la exposición del Derecho Canónico ha de tener en cuenta el Misterio de la Iglesia, ante todo tal como se encuentra desarrollado en la Constitu-